

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fijo: (57) (7) 5753659

Auto # 1270

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

| | |
|------------|---|
| Proceso | ALIMENTOS |
| Radicado | 54-001-31-60-003-2019-00605-00 |
| Demandante | LAURA MILENA NARVAEZ ALTAMAR, en representación legal del niño JOSÉ ALEJANDRO CERVANTES NARVAEZ |
| Demandado | JOSÉ ALFREDO CERVANTES VEGA Calle 17 A #8B-102 Barrio La Julia Montería, Córdoba iosecervantesv@gmail.com 316 336 8245 |
| | EDINSON LEAL PARRA Apoderado de la parte demandante aesconsultoresabogados@gmail.com 313 403 8243 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co |

1-FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Como quiera que los términos se reactivaron a partir del primero (01) de julio del año en curso, toda vez que se encontraban suspendidos desde el dieciséis (16) de marzo del año que avanza y por tal no se había podido adelantar la diligencia de audiencia, es por lo que el despacho procede a señalar la fecha y hora para realizar diligencia de audiencia que reglamenta el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se fija la hora de las 2:00 p.m. del día veintitrés (23) del mes de enero de 2.021, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

2-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderado su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

Sra. LAURA MILENA NARVAES ALTAMAR, representada por el abogado EDINSON LEAL PARRA.

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

Sr. JOSÉ ALFREDO CERVANTES VEGA

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.3-DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4-MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL:

Como quiera que después de analizado el expediente se observó que:

- i) El demandado ya no labora para la Empresa EXTRAS S.A. – PERSONAL TEMPORAL y por esta razón no fue posible practicar la medida cautelar de embargo decretada sobre el 35% de los ingresos salariales;
- ii) En la contestación de la demanda, el señor JOSÉ ALFREDO CERVANTES VEGA, informa que se encuentra desempleado, que laboró para la Empresa OPTECOM S.A.S del 1-nov-2019 al 3-enero-2020, que la esposa EILINA VANEZA ROCA YAÑEZ se encuentra en estado de embarazo, y por todas estas razones pide que se modifique la cuota alimentaria provisional fijada en el auto admisorio;
- iii) El demandante no ha llegado más información y acreditación de que el demandado tenga un nuevo empleo;

Por todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modifica la cuota alimentaria provisional fijada en el auto admisorio de la presente demanda de ALIMENTOS, para el sostenimiento del niño JOSÉ ALEJANDRO CERVANTES NARVAEZ, a cargo del señor JOSÉ ALFREDO CERVANTES VEGA, en suma, igual al 25% del salario mínimo legal mensual vigente.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código

General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jpenarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

**(FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Proyecto: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3172477090be3fcd0c39cb16d553a01e8ce644a608eb6735988b9ade7719c3**

Documento generado en 10/12/2020 04:17:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1269-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00345-00

Accionante: RAFAEL JESÚS PRATO ARGUELLO C. C. # 13483246

Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de impugnación encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e662b0c4d983541c526265c01352f521f96971af8ee8bc88e4c67533cf0a824d

Documento generado en 10/12/2020 03:41:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #1264

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

| | |
|--------------------------|--|
| Proceso | LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL |
| Radicado | 54001-31-60-003-2018-00237-00 |
| Demandante | MARÍA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES Mvillaia7@gmail.com 315 839 3131 |
| Demandado | LUIS ORLANDO OSORIO OSPINA Orlandosorio10@hotmail.com 311 251 0999 |
| Apoderados de las partes | DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES Apoderado de la parte demandante deibyuriel@hotmail.com 310 349 6185 LUIS ENRIQUE TARAZONA Apoderado de la parte demandada Abolet1@hotmail.com 310 274 2596 |

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada de manera reiterada por el señor LUIS ORLANDO OSORIO OSPINA, a través de apoderado, mediante escritos radicados el 20/nov/2019, 13/dic/2019, 11/febrero/2020 y 19/noviembre/2020.

El señor LUIS ORLANDO OSORIO OSPINA solicita que se requiera al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO NORORIENTAL para que expidan copia de las solicitudes de retiro de cesantías y de los respectivos contratos de obra civil para mejoramiento de vivienda, presentados por la señora MARIA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES, identificada con la C.C. #60.332.064, como soporte para lograr la entrega de dichas sumas de dinero.

Para resolver se examina el expediente encontrando que dentro de dicho trámite liquidatorio se ha fijado seis (6) veces fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y avalúos: 17-mayo-2019, 31-mayo-2019, 2-agosto-2019, 14-febrero-2020, 20-marzo-2020, 24-noviembre-2020 y que por distintas razones no ha sido posible. En este momento está fijada para las

11:15 horas del día 14-diciembre-2020.

De igual manera se observan las siguientes actuaciones:

- i) Con escrito radicado el 20 de noviembre de 2.019, el señor apoderado del abogado ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA, elevó la petición antes señalada;
- ii) Mediante Auto #2139 de fecha 9 de diciembre de 2.019, el juzgado fijó fecha para diligencia de inventarios y avalúos, pero olvidó pronunciarse sobre la petición;
- iii) Por los hechos anteriores, el señor apoderado del abogado ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA, con memorial radicado el 13 de diciembre de 2.019, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando violación al derecho a la igualdad y al debido proceso, recurso al cual se le dio el trámite en fecha 24 de enero de 2020;
- iv) A través del escrito radicado el 11 de febrero del cursante año, el señor apoderado solicitó se contestara la petición y se resolviera el recurso interpuesto;
- v) La diligencia de inventario y avalúos señalada para el día 14 de febrero de este año no fue posible realizarla por no cumplir los requisitos legales el escrito presentado por el señor apoderado de la señora MARIA EUGENIA VILLAMIZAR JAIMES, diligencia a la cual el abogado ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA y su apoderado no se presentaron;
- vi) Con Auto #1139 del pasado 11 de noviembre, el juzgado fijó la hora de las 11:15 am del lunes 14 de diciembre de 2.020 para efectos de llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos;
- vii) Con memorial recibido vía electrónica el pasado 19 de noviembre, el abogado ORLANDO EMIRO OSORIO OSPINA, advierte al juzgado sobre el no pronunciamiento del juzgado frente a la petición y al recurso interpuesto por su apoderado.

Para resolver se consideran la siguiente normativa legal:

El numeral 1º de la Ley 28 del 12 de noviembre de 1.932, sobre las reformas civiles (régimen patrimonial en el matrimonio), el legislador consagró que “**Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.**”

De otra parte, el artículo 501 del Código General del Proceso, dispone que a la diligencia de inventario y avalúos de la sociedad conyugal deberá allegarse, elaborado ojalá de común acuerdo, **el escrito contentivo de las partidas tanto del activo como del pasivo que se encuentren en cabeza de los cónyuges al momento de disolverse aquella.**

En el evento que el escrito se haya elaborado de común acuerdo, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en dicha norma procesal, en el artículo 4º de la Ley 28 de 1.932 y en el artículo 34 de la Ley 63/1.936, el juez aprueba el inventario; pero si no es así y que una o ambas partes se sientan inconformes con alguna partida o avalúo, podrá(n) objetar este o aquella.

Para el segundo de los eventos, el numeral 3º del Art. 501 del C.G.P. consagra que ***para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, se suspende la audiencia y se ordena la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren de oficio para practicarlas a continuación. En la misma decisión se señala fecha y hora para continuar la audiencia y se advierte a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, termino durante el cual se mantendrán en la secretaría a disposición de las partes.***

Pues bien, todo lo anterior para aclarar al señor LUIS ORLANDO OSORIO OSPINA y su apoderado, que en el inventario deben relacionarse sólo los bienes sociales que existían al momento de la disolución de la sociedad conyugal, lo que indica que buscar pruebas sobre bienes que no existían el 17/octubre/2018 es inane. Debe recordarse que los cónyuges pueden administrar y disponer libremente de los bienes que adquieran durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Así las cosas, sin más consideraciones, el juzgado no accede a la petición del señor OSORIO OSPINA por considerarlo innecesario.

En cuanto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el Auto #2139 de fecha 9 de diciembre de 2.019, mediante el cual se fijó fecha y hora para diligencia de inventario y avalúos, el juzgado se abstendrá de pronunciarse por las siguientes razones: **i)** por irrelevante por tratarse de un hecho pasado, **ii)** la diligencia no tuvo éxito por rechazo del escrito presentado por el señor apoderado de la señora VILLAMIZAR JAIMES, por no cumplir los requisitos legales y **iii)** los autos que fijan fecha y hora para audiencia no son susceptibles de recursos, en consecuencia, se deja sin efecto el trámite dado al mismo.

En consecuencia, se mantendrá en firme la fecha y hora fijada para para realizar la diligencia de inventario y avalúos de la sociedad conyugal OSORIO OSPINA – VILLAMIZAR JAIMES, como es el próximo 14 de diciembre a las 11:15 a.m.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. NO ACCEDER a la solicitud elevada por el señor LUIS ORLANDO OSORIO OSPINA, a través de apoderado, en el escrito radicado el 20 de noviembre de 2.019, por lo expuesto.
2. ABSTENERSE de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor LUIS ORLANDO OSORIO OSPINA, a través de apoderado, contra el Auto #2139 de fecha 9 de diciembre de 2.019, por lo expuesto.
3. MANTENER en firme la fecha y hora fijada para realizar la diligencia de Inventario y avalúos de la sociedad conyugal OSORIO OSPINA – VILLAMIZAR JAIMES como es el próximo 14 de diciembre, a las 11:15 a.m.
4. ENVIAR este auto a las partes y apoderados, a sus correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6186a1365e9ce3f7a03b261a1517e26cb709be402c72279d4555d37b17b326f7

Documento generado en 10/12/2020 09:21:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**